



Expediente: 31/2021

ACUERDO 47/2021, de 20 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por AUTOCARES MARIA JOSE, S.L. frente a la Resolución 140/2021, de 13 de abril, de la Directora General de Recursos Educativos, por la que se adjudican los lotes del contrato “*Servicio de Transporte Escolar (14 rutas) en vehículos de más de 9 plazas para el curso 2020/2021*”.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Dirección General de Recursos Educativos del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra publicó el 9 de diciembre de 2020 en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato “*Servicio de Transporte Escolar (14 rutas) en vehículos de más de 9 plazas para el curso 2020/2021*”.

El objeto de dicho contrato se divide en 14 lotes, habiendo concurrido FONSECA BUS, S.L., entre otros, al lote 3 en concurrencia conjunta con AUTOBUSES SÁNCHEZ, y al lote 10 de forma individual.

Asimismo, AUTOCARES MARIA JOSE, S.L. concurrió, exclusivamente, al lote 3.

SEGUNDO.- Con fecha 15 de marzo de 2021, la Mesa de Contratación procedió a admitir a los licitadores presentados a cada uno de los lotes, produciéndose el 23 de marzo la apertura de sus ofertas (sobre BC). La puntuación total atribuida a los licitadores que concurrieron al lote 3 fue la siguiente:

Licitador	Puntuación total
LA TAFALLESA	10,06
AUTOBUSES LA PAMPLONESA, S.A.	22,06

FONSECA BUS, S.L. SÁNCHEZ, S.L. – Conjunta	96
AUTOCARES MARIA JOSE, S.L.	87,51

La puntuación total atribuida a los licitadores que concurren al lote 10 fue la siguiente:

Licitador	Puntuación total
LA TAFALLESA	59,27
LIMUTAXI, S.L.	60
AUTOCARES FÉLIX GASTÓN, S.L.	64,75
FONSECA BUS, S.L.	96

El 7 de abril la Mesa de Contratación procedió a examinar la documentación presentada por los licitadores con carácter previo a la adjudicación de los diferentes lotes del contrato y, entre ella, la documentación relativa a la solvencia técnica y profesional (certificados de buena ejecución y Anexo VIII), concluyéndose que la misma era correcta.

TERCERO.- Por la Resolución 140/2021, de 13 de abril, de la Directora General de Recursos Educativos, se adjudicaron los distintos lotes del contrato, adjudicándose el lote 3 a FONSECA BUS, S.L. y SÁNCHEZ, S.L. de forma conjunta, y el lote 10 a FONSECA BUS, S.L.

CUARTO.- Con fecha 23 de abril de 2021, AUTOCARES MARIA JOSE, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dicha resolución, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. Que, de las 14 rutas licitadas, 7 han sido adjudicadas a FONSECA BUS, S.L., individualmente o en UTE con otra empresa.

2ª. Que las bases reguladoras exigían la cumplimentación de los anexos III, IV A, IV B, IV C, IV D y V. Señala que los anexos III y V eran comunes para todos los

lotes y estaban referidos al número de vehículos disponibles en el momento de presentación de ofertas, que pueden ser adscritos a la ejecución de los citados lotes, mientras que el anexo IV (apartados A, B, C y D) debía presentarse por cada lote de oferta.

3ª. Que en el momento de la apertura pública de los sobre el reclamante observó que, en los lotes adjudicados a dichas empresas, en el anexo IV presentado para cada lote, aparecían dos matrículas que no cumplen lo establecido en las bases de la licitación. En concreto, aparecían las matrículas 1667JVK y 0743KGM, que no cumplen los requisitos para ser incluidos en dicho anexo y, por tanto, no debieran ser valorados.

Manifiesta que *“En el caso del vehículo con matrícula 1667JVK, según el informe de vehículo obtenido de la DGT, pertenece a la Burundesa SAU, por lo que, de confirmarse lo observado, dicho vehículo “no estaría a disposición” de las empresas adjudicatarias y por tanto, no podrían participar en la licitación o al menos, no debería ser valorado.*

En el caso del vehículo con matrícula 1667JVK, según el informe del vehículo obtenido de la DGT, es propiedad de FONSECA BUS SL desde el 30 de marzo de 2021, fecha posterior a la apertura de las ofertas, por lo que tampoco estaría a disposición de las empresas adjudicatarias”.

4ª. Que el artículo 8, en su apartado b), establece que *“Para poder participar en la licitación de los diferentes lotes las empresas deberán tener a su disposición los vehículos que resulten suficientes e idóneos en número y características para ejecutar, en su caso, el lote ofertado que en conjunto requiera más vehículos/capacidad”.*

Señala que, de corroborarse lo manifestado, dos de los vehículos incluidos no cumplen los requisitos, tal y como prueban los informes de los vehículos que se adjuntan a la reclamación.

5ª. Que en el Portal de Contratación no consta, o no se ha podido localizar, el expediente completo con la documentación de los adjudicatarios, por lo que el extremo anterior no se ha podido corroborar, pero es interés legítimo del reclamante conocer este extremo porque, de confirmarse, bien las empresas que los incluyen no podrían licitar, bien la valoración técnica no tendría la misma puntuación y podría variar el orden de prelación del resultado de la licitación, siendo la empresa reclamante la segunda mejor valorada.

Señala que la imposibilidad de acceder a la documentación presentada por el adjudicatario supone de facto la falta de transparencia en la licitación y que, de confirmarse lo manifestado, ni se cumplirán los requisitos para licitar (artículo 8.b) de las bases reguladoras de la licitación), ni la valoración técnica se ajustaría a lo ofertado, invalidando el acto de adjudicación.

Solicita, en atención a lo expuesto, que se proceda a permitir el acceso a la documentación referida por parte del reclamante y a la comprobación de los hechos manifestados por parte de este Tribunal. Asimismo, se solicita que, de confirmarse estos, *“se proceda a la suspensión de la adjudicación y a retrotraer las actuaciones para inadmitir a los adjudicatarios por incumplimiento de los requisitos o, en su caso, al momento de la valoración técnica para que sea realizada sin tener en cuenta aquellos vehículos que no cumplen las condiciones”*.

QUINTO.- El 27 de abril el órgano de contratación aportó el expediente, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Entre la documentación remitida se incluye un acta nº 6 de la Mesa de Contratación, de 26 de abril, a la que se denomina “alegaciones”, en donde se hace constar que se ha reunido para analizar la reclamación presentada, y se señala lo siguiente:

“Revisada la documentación presentada en participación conjunta por las empresas Fonseca Bus S.L. y Autobuses Sánchez S.L. al lote 3 se constata lo siguiente:

- *Que el lote 3 requiere un microbús de 36 plazas.*
- *Que presentan documentación acreditativa de dos vehículos.*
- *Que al menos uno de los vehículos acreditados, el vehículo presentado con acreditación de kilometraje y medioambiental a nombre de Autobuses Sánchez S.L., cumple con lo presentado en la oferta.*

Revisada la documentación presentada por la empresa Fonseca Bus S.L. al lote 10 se constata lo siguiente:

- *Que el lote 10 requiere 2 vehículos tipo autobús de 55 plazas.*
- *Que, en la documentación presentada por Fonseca Bus S.L. como acreditación de kilometraje, el informe de I.T.V., uno de los dos vehículos no aparece como propiedad de Fonseca Bus S.L., y Fonseca Bus S.L. no puede acreditar que dicho vehículo fuera de su propiedad con fecha fin de presentación de ofertas.*
- *Que no presenta acreditación de ningún otro vehículo con las mismas características, o superiores, al vehículo presentado en la oferta.*

Por todo ello, la Mesa de Contratación decide que la oferta presentada en participación conjunta de Fonseca Bus S.L. y Autobuses Sánchez S.L. al lote 3 presenta solvencia técnica acorde a lo requerido en las Bases Regulatorias.

Asimismo, la Mesa de Contratación decide que la oferta presentada por Fonseca Bus S.L. al lote 10 no presenta solvencia técnica suficiente y resuelve retrotraer el expediente al proceso de adjudicación de dicho lote.”

Con fecha 28 de abril se remitió un requerimiento al órgano de contratación al objeto de que procediera a aportar la siguiente documentación:

“Anexo VIII presentado por FONSECA BUS, S.L. y AUTOBUSES SANCHEZ respecto al lote 3.

Resolución 140/2021, de 13 de abril, de la Directora General de Recursos Educativos, objeto de reclamación.”

La presentación de dicha documentación se produjo el mismo 28 de abril.

SEXTO.- El 28 de abril se trasladó la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, habiéndose presentado alegaciones por FONSECA BUS, S.L. y AUTOBUSES SÁNCHEZ conjuntamente, con fecha 3 de mayo, en las que exponen lo siguiente:

Alegan que la cláusula 8.b) del pliego exige que *“el número de vehículos disponibles en el momento de presentación de ofertas, que pueden ser adscritos a la ejecución de los citados lotes, se presentará de acuerdo con el anexo III bis”*, por lo que el pliego sólo exige “disponibilidad”, no aparecer en el registro del servicio de tráfico.

Señalan que el siguiente párrafo de la cláusula, que ya se refiere a registros, no exige tampoco que aparezca a nombre de la empresa, además de ser un documento a aportar en fecha posterior, no en el momento de participar o adjudicar.

Manifiestan que aportaron documentación en los lotes de adquisición de dichos vehículos con empresa vendedora, por lo que, existiendo esa adquisición, con independencia de su aparición en el registro de los servicios de inspección y otros, existe dicha disponibilidad y ninguna duda puede surgir en relación a la adjudicación.

Concluyen que la interpretación sostenida de adverso vulnera las bases, su interpretación gramatical y lógica, abundando en una interpretación contraria a los principios de igualdad, publicidad y transparencia, así como adjudicación a la mejor oferta para la Administración, por lo que solicitan la desestimación de la reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.b) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por la Administración de la Comunidad

Foral de Navarra, y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los actos de adjudicación.

SEGUNDO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme al artículo 124.3.c) de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO.- Impugna la reclamante la Resolución 140/2021, de 13 de abril, de la Directora General de Recursos Educativos, por la que se adjudican los lotes del contrato “Servicio de Transporte Escolar (14 rutas) en vehículos de más de 9 plazas para el curso 2020/2021”; si bien limitada tal acción, según se deduce de la pretensión deducida, a la adjudicación de los Lotes 3 y 10, cuando, según acredita el expediente administrativo, únicamente ha concurrido al primero de tales Lotes. Circunstancia que obliga a este Tribunal a detenerse en el análisis de la concurrencia del requisito correspondiente a la legitimación activa.

Al respecto, dispone el artículo 123.1 LFCP que *“La reclamación especial podrá ser interpuesta por cualquier persona que acredite un interés directo o legítimo. También podrá ser interpuesta por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna siempre que sea para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que éstas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”.

Tal y como indicamos, entre otros, en nuestro reciente Acuerdo 46/2021, de 11 de mayo, al resolver una reclamación especial interpuesta en relación a este mismo procedimiento de licitación, lo relevante a efectos de que exista esta legitimación es que exista un interés directo o indirecto con el resultado de la reclamación especial, de manera que la actuación impugnada pueda repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y no simplemente de forma hipotética o previsible, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; resultando así que el primer interés que se puede reconocer a quien interpone una reclamación de este tipo, se encuentra en resultar adjudicatario del contrato, si bien no el único, aunque también en estos supuestos relativos a un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la defensa de la legalidad.

Apuntamos también que el interés de quien reclama para ser legítimo ha de estar conectado con el objeto del proceso, pues la legitimación no es genérica sino concreta, y la legitimatio ad causam conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo 14 octubre de 2003), de modo que ha de ser de la estimación de la pretensión de la que derive la ventaja inmediata, real y efectiva, que permite calificar el interés como legítimo.

Partiendo de tales consideraciones, sostuvimos la ausencia de legitimación activa para impugnar la adjudicación de aquéllos lotes en los que quien reclama no haya presentado oferta, pues respecto a éstos resulta patente que, al no haber concurrido, no obtendría beneficio inmediato o cierto alguno con la estimación de su reclamación. En similares términos se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 173/2020, de 19 de febrero, al señalar que *“En definitiva, este Tribunal concluye que el licitador que no ha presentado oferta para alguno de los lotes integrantes de un procedimiento de adjudicación, no ostenta legitimación alguna para impugnar la adjudicación (ni ningún otro acto) del procedimiento de adjudicación relativo a tales lotes en los que no ha presentado oferta. Y respecto de los cuales, al no haber participado por no haber presentado oferta, no*

puede ser considerado “licitador”. No es interesado ni parte en el procedimiento. Su esfera jurídica no se ve afectada en modo alguno por el resultado de la licitación, a la que no opta al no haber presentado oferta. Por lo que no concurre interés legítimo alguno de acuerdo con el art. 48 LCSP, pues la decisión del recurso en nada puede afectar o perjudicar a los derechos e intereses de quien no participó en la licitación.”

Así pues, y derivado de tal circunstancia, sólo cabe apreciar la concurrencia de legitimación activa de la reclamante para impugnar la adjudicación del Lote 3; debiéndose inadmitir la reclamación formulada respecto de la adjudicación del Lote 10.

QUINTO.- Como cuestión previa al análisis de las cuestiones de fondo planteadas en el escrito de interposición de la reclamación, debemos abordar la alegada falta de transparencia en la licitación por no haberse publicado en el Portal de Contratación de Navarra el expediente completo con la documentación presentada por las adjudicatarias y la solicitud de acceso formulada por tal motivo.

En este sentido, el artículo 88 LFCP, al regular el Portal de Contratación de Navarra, establece que *“El Portal de Contratación de Navarra, portal de Internet bajo la dependencia de la Junta de Contratación Pública de Navarra, es el medio oficial para la publicidad de las licitaciones de las entidades sometidas a esta Ley Foral”*; articulándose a través del mismo la transparencia en la contratación pública y configurándose como instrumento fundamental de información, en el que debe figurar la que detalla dicho precepto, entre la que no se incluye la documentación presentada por las personas licitadoras.

Solventada dicha cuestión, y rechazada la alegada falta de transparencia por tal motivo, en lo que se refiere a la documentación aportada por las licitadoras que han participado en el procedimiento, determina el artículo 54.1 de la LFCP que *“Los poderes adjudicadores sometidos a esta ley foral no divulgarán dato alguno de la información técnica o mercantil que haya facilitado quien licita, que forme parte de su estrategia empresarial y que éstos designen expresamente como confidencial y, en particular, los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las*

ofertas. En todo caso, la declaración de confidencialidad no debe perjudicar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, publicidad e información que debe darse a cada participante.

Quien licite no podrá extender la declaración de confidencialidad a toda su propuesta. En caso de que lo haga, corresponderá al órgano de contratación determinar motivadamente aquella documentación que no afecta a secretos técnicos o comerciales”.

De otro lado, como apunta la Resolución 166/2019, de 22 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el derecho de acceso se extiende a lo que constituye el expediente, tal y como éste viene definido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, no extendiéndose a otros documentos que, aun cuando hubieran sido aportados por los licitadores, no hayan servido de antecedente de la resolución impugnada. Teniendo, en todo caso, un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso. Consideraciones que este Tribunal ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones, por todos, en el Acuerdo 88/2020, de 7 de octubre, donde señalamos que *“Otro tanto cabe señalar respecto del solicitado trámite de vista del expediente, cuya tramitación debe quedar restringido a los casos en que exista una clara constancia de indefensión, y a aquellos en que la vista resulte esencial para la fundamentación del recurso; ello como consecuencia del carácter instrumental de dicho trámite”.*

Así las cosas, debemos rechazar la pretensión relativa al acceso al expediente, por cuanto, en este supuesto, el mismo no resulta necesario para fundamentar su reclamación, toda vez que, a la vista de las alegaciones formuladas, la falta de acceso a la documentación aportada por las adjudicatarias del Lote 3 cuya adjudicación se impugna en modo alguno le ha impedido la debida fundamentación de la reclamación; y ello sin perjuicio, además, del hecho de que no se ha acreditado la negativa del órgano de contratación a facilitar la vista del expediente, ni siquiera que tal solicitud se haya

formulado, pues tampoco resulta así del expediente de contratación remitido a este Tribunal.

SEXTO.- Entrando en las cuestiones de fondo planteadas, alega la reclamante que exigiendo el pliego la cumplimentación de diversos anexos referidos al número de vehículos disponibles en el momento de presentación de ofertas, el indicado por las adjudicatarias en relación con el Lote 3, identificado con la matrícula 0743KGM, es propiedad de FONSECA BUS, S.L. desde el 30 de marzo de 2021, fecha posterior a la apertura de las ofertas, por lo que en dicho momento no estaba a su disposición. Circunstancia de la que concluye el incumplimiento por parte de éstas de los requisitos para licitar y que su valoración técnica no se ajusta a lo ofertado; deduciendo así como pretensión la anulación del acto de adjudicación con retroacción de las actuaciones a los efectos de resolver la inadmisión de las licitadoras o, en su caso, al momento de la valoración técnica a los efectos de que ésta sea realizada sin tener en cuenta dicho vehículo, en la medida en que el mismo no cumple las condiciones establecidas en el pliego.

De contrario, por un lado, opone la entidad contratante que la solvencia técnica aportada por las adjudicatarias de este lote resulta acorde con lo requerido en las bases reguladoras, pues exigiendo éstas un microbús de 36 plazas al menos uno de los vehículos acreditados lo cumple. Mientras que las adjudicatarias que han comparecido en el presente procedimiento aducen que la cláusula 8.b) del pliego únicamente exige “disponibilidad” de los vehículos, no que los mismos aparezcan registrados a nombre del licitador en la fecha de formulación de la oferta; y teniendo en cuenta que aportaron documentación acreditativa de la adquisición de dicho vehículo, concluyen que existía disponibilidad del mismo.

Expuestas de manera sucinta las posiciones de las partes, la resolución de las cuestiones planteadas ha de partir de las previsiones contenidas en el pliego en relación con la solvencia técnica y profesional y la valoración de las ofertas formuladas por las personas licitadoras.

Así, en su cláusula segunda, señala que *“El objeto del contrato se divide en 14 lotes.*

El número de lotes máximo a los que un mismo licitador puede presentar oferta es el que le sea posible según su solvencia.

El número de lotes de los que podrá ser adjudicatario un mismo licitador será los que pueda ejecutar según su solvencia.

En el caso de que un licitador realice la oferta con la mejor relación calidad-precio para un número de lotes que precisen para su correcta realización un número de vehículos superior a la relación de vehículos disponibles, se aplicará lo establecido en el apartado 11.2 de las presentes bases reguladoras. (...).”

Por su parte, la cláusula octava, al regular la solvencia técnica y profesional, respecto a la que se exige la acreditación de experiencia y medios, señala que *“De acuerdo con el artículo 17 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, los licitadores acreditarán su solvencia técnica por medio de la aportación de los siguientes medios:*

a) Relación de los principales servicios (...).

b) Relación de vehículos: Para poder participar en la licitación de los diferentes lotes las empresas deberán tener a su disposición los vehículos que resulten suficientes e idóneos en número y características para ejecutar, en su caso, el lote ofertado que en conjunto requiera más vehículos/capacidad.

El número de vehículos disponibles en el momento de presentación de ofertas, que pueden ser adscritos a la ejecución de los citados lotes, se presentará de acuerdo con el anexo III bis.

Dichos vehículos deberán constar en el informe emitido por el Servicio de Inspección, Gestión, Ordenación de Transportes y Movilidad del Departamento de Cohesión Territorial, relativo al cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente reguladora del transporte escolar, tanto con respecto a la empresa como a los vehículos y en particular al Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.

En el caso de participaciones conjuntas la solvencia técnica podrá ser justificada indistintamente por cualquiera de las empresas que concurran

conjuntamente, así como de forma acumulativa entre los integrantes de dicha participación.”

A su vez, el apartado segundo de la cláusula novena, en relación con la forma y contenido de las proposiciones, establece lo siguiente: *“CONTENIDO DEL SOBRE A: “DOCUMENTACIÓN GENERAL”*

1.- Declaración responsable conforme al formulario del “documento europeo único de contratación” (DEUC), (...).

2.- Anexo II (Modelo de Participación Conjunta o en UTE): (...).

3.- Anexo III (Relación de Lotes a los que se oferta) debidamente cumplimentado señalando los lotes a los que la empresa licitadora presenta oferta y el orden de prelación de adjudicación de los lotes ofertados.

4- Anexo III bis: Relación de vehículos disponibles en el momento de presentación de ofertas, que pueden ser adscritos a la ejecución del contrato. Máximo 15 vehículos (los vehículos necesarios para realizar la totalidad de las rutas objeto de esta licitación son 15, de acuerdo con lo recogido en el anexo IX). En caso de presentarse más de 15 vehículos, solo se tendrán en cuenta los 15 primeros.

CONTENIDO DEL SOBRE BC: “PROPUESTA CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE FORMULA”

Deberá incluir la documentación requerida en el anexo IV (apartados A, B, C, D) por cada lote que se oferta.

Dichos anexos contienen la siguiente información cuantificable

1.- Anexo IV-A.- Kilometraje de los vehículos:

Compromiso firmado y sellado por el licitador de que utilizará para la prestación del lote correspondiente vehículos con las características señaladas en las opciones siguientes: (...).

2.- Anexo IV-B.- Criterios de carácter social:

Se valorará que la licitadora se comprometa a la utilización de tacógrafo en todos los servicios objeto de cada lote. (...).

3.- Anexo IV-C.- Criterios medioambientales: Con objeto de mejorar el medio ambiente se valorará la utilización de vehículos que van a ser utilizados en función de los niveles

de contaminación que emiten según la clasificación contemplada en el ANEXO II del RD 2822/1998 por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4.- Anexo IV-D.- Oferta Económica: (...).

El licitador deberá presentar para cada lote la documentación referida en el anexo IV (apartados A, B, C, D) (un anexo por cada criterio).

5.- Anexo V.- Características de vehículos disponibles en el momento de presentación de ofertas, que pueden ser adscritos a la ejecución del contrato (máximo 15 vehículos, que son los necesarios para realizar la totalidad de las 14 rutas objeto de esta licitación, de acuerdo con lo recogido en el anexo IX).

El licitador deberá cumplimentar el anexo V identificando la matrícula, el número de plazas de los vehículos, su kilometraje y su clasificación energética (DGT).

Los vehículos señalados por el licitador en el anexo V deben coincidir con los vehículos recogidos en el anexo III bis.

Para acreditar las características de los vehículos señalados en el anexo V los licitadores deberán aportar en el momento de presentación de ofertas la siguiente documentación:

1- Kilometraje (durante el plazo de presentación de ofertas): Los kilómetros de los vehículos se deberán documentar durante el plazo de presentación de ofertas mediante certificación emitida por la Dirección General de Tráfico. Si dicha certificación no fuera posible o si en la misma no constasen los kilómetros, la empresa licitadora deberá presentar una declaración responsable en la que consten los kilómetros de cada vehículo junto con un tique de impresión de las actividades diarias registradas en el tacógrafo digital (o en su caso, copia de los discos diagrama) de los vehículos, relativas en todo caso al plazo de presentación de ofertas.

2- Clasificación medioambiental: Presentación impresa de la consulta telemática realizada a la DGT, con la matrícula de cada vehículo, de la clasificación de su potencial contaminante. (ANEXO II del RD 2822/1998 por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos), realizada durante el plazo de presentación de ofertas.”

Finalmente, la cláusula duodécima, sobre la aportación de la documentación para acreditar la capacidad y la solvencia por el licitador que vaya a ser propuesto

adjudicatario, indica que *“En el plazo máximo de 7 días naturales desde la comunicación por parte de la Mesa de Contratación de que el licitador va a ser propuesto como adjudicatario, el licitador presentará la siguiente documentación, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación de la documentación acreditativa de la personalidad, capacidad o solvencia en el plazo de 5 días recogida en el artículo 51.2 de la Ley Foral de Contratos:(...)”*.

5. Documentación acreditativa de los requisitos de solvencia establecidos en las cláusulas 7 y 8 de estas Bases Regulatorias:

- Solvencia Económica: Declaración sobre el volumen de negocios (anexo VII).

Se deberá acreditar la solvencia económica relativa a lotes de los que sea propuesto adjudicatario.

- Solvencia Técnica y Profesional: Se deberá acreditar la solvencia técnica (certificados de buena ejecución) relativa a lotes de los que sea propuesto adjudicatario.

- Relación de los vehículos que se van a destinar a la ejecución de los lotes adjudicados (anexo VIII). (Salvo causa debidamente justificada apreciada por la Mesa de Contratación, los vehículos deben coincidir con los reseñados en el anexo III bis. En caso de adscripción de otros vehículos, estos deben ser de igual o mejor valoración global que los ofertados en cada lote).

- Informe emitido por el Servicio de Inspección, Gestión, Ordenación de Transportes y Movilidad del Departamento de Cohesión Territorial, relativo al cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente reguladora del transporte escolar, tanto con respecto a la empresa como a los vehículos y en particular al Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.

En todo caso, los vehículos señalados deberán ser suficientes, adecuados e idóneos para prestar los servicios adjudicados de acuerdo con las especificaciones contenidas el anexo IX de rutas, en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, y en la normativa sobre tráfico y seguridad vial.(...)

La falta de aportación de la documentación solicitada en dicho plazo, o tras el requerimiento de subsanación, supondrá la exclusión del procedimiento del licitador,

de conformidad con el artículo 96 de la Ley Foral de Contratos, formulándose propuesta de adjudicación a favor del siguiente licitador por orden de puntuación en el lote de que se trate, sin modificar el resto de propuestas de adjudicación realizadas a otros licitadores.(...)”.

Así pues, conforme a lo dispuesto en el pliego, el nivel de solvencia requerido respecto a la relación de vehículos viene referido a la disponibilidad de los vehículos que, por número y características, resulten suficientes para ejecutar el lote al que se concurre que requiera de más vehículos y capacidad – previsiones cuya conformidad a derecho fueron confirmadas por este Tribunal en su Acuerdo 11/2021, de 3 de febrero -; debiéndose incorporar en el Sobre A de las proposiciones la relación de vehículos disponibles en el momento de la presentación de las ofertas que pueden ser adscritos a la ejecución de los lotes, conforme al anexo III bis, que deben coincidir con los vehículos recogidos en el anexo V a incorporar en el Sobre BC.

De otro lado, y en relación con la valoración de los criterios de adjudicación relativos al kilometraje y a la clasificación medioambiental, se exige la cumplimentación del anexo V (“Características de los vehículos”) y la aportación de la documentación que al efecto se señala; advirtiéndose expresamente que *“Los vehículos señalados por el licitador en el anexo V deben coincidir con los vehículos recogidos en el anexo III bis”.*

Finalmente, con carácter previo la propuesta de adjudicación, los licitadores deberán presentar, entre otra documentación, la relativa a la solvencia técnica y profesional, a saber, la relación de vehículos que se van a destinar a la ejecución de los lotes adjudicados, conforme al anexo VIII, advirtiéndose que *“Salvo causa debidamente justificada apreciada por la Mesa de Contratación, los vehículos deben coincidir con los reseñados en el anexo III bis. En caso de adscripción de otros vehículos, estos deben ser de igual o mejor valoración global que los ofertados en cada lote”.*

Sentado lo anterior, los términos en que se ha planteado la controversia sometida a nuestra consideración imponen analizar la oferta que al Lote 3 realizaron

conjuntamente FONSECA BUS, S.L. y AUTOBUSES SÁNCHEZ, S.L., que han resultado adjudicatarias, y que obra en el expediente administrativo remitido a este Tribunal.

En este sentido en el Sobre A de su proposición, incluyeron, además del DEUC, de la declaración de participación conjunta o en UTE y de la relación de lotes a los que concurrían, la siguiente relación de vehículos conforme al anexo III bis (Doc. 14):

	Relación de vehículos (matrícula)	Número de plazas
1º	2642JJC	28
2º	5604KCZ	28
3º	0199KPG	25
4º	9000GKX	21
5º	7763GRP	57
6º	7283KGN	87
7º	1667-JVK	59
8º	7758LGC	57
9º	3923GCY	41
10º	6211KVV	35
11º	8407 JHT	47

Sin embargo, en el sobre BC, en el anexo V, se señalan los siguientes vehículos (Doc. 26), que no coinciden con los indicados en el Anexo III bis y entre los que aparece el señalado por la reclamante - 0743-KMG-:

	Matrícula de los vehículos	Nº plazas	Tipo de vehículos según rango de Kms (Opción)	Clasificación energética DGT
1º	5118 KJB	28	OPCION 1	VEHICULO C
2º	0743-KMG	22	OPCION 1	VEHICULO C
3º	6019 KCV	40	OPCION 1	VEHICULO C
4º	7774 JFN	38	OPCION 1	VEHICULO C

En los anexos IV A y IV C se formulan las ofertas correspondientes respecto a los vehículos identificados con las matrículas 5118 KJB y 0743-KMG, y se adjunta consulta respecto al distintivo ambiental e informe de la DGT de los mismos. En este informe se constata que el vehículo con matrícula 5118 KJB es titularidad de FALCES AUTOBUSES SÁNCHEZ, S.L., uno de los licitadores, mientras que el vehículo con matrícula 0743-KMG es titularidad de EMPRESA MARTIN, S.A., empresa ajena a los licitadores.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula duodécima, aportan la documentación para acreditar su capacidad y solvencia, entre ella, el Anexo VIII,

donde se indica que el vehículo a destinar a la ejecución del Lote 3 es el identificado con la matrícula 5118-KJB.

SÉPTIMO.- La primera de las cuestiones planteadas por la reclamante es si las adjudicatarias del lote 3 deben ser excluidas de la licitación de dicho lote, por cuanto uno de los vehículos indicados, en el momento de la presentación de las ofertas, no pertenecía a ninguna de las licitadoras que participan conjuntamente; extremo que, como se ha indicado, así se desprende del expediente administrativo.

La infracción alegada por la reclamante y la pretensión al respecto deducida exige analizar la solvencia técnica presentada por parte de estas licitadoras, con objeto de verificar si, efectivamente, han acreditado la disposición de los vehículos conforme a lo exigido en el pliego regulador.

Al respecto, la entidad contratante aporta el acta correspondiente a la reunión de la Mesa de Contratación celebrada con fecha 26 de abril de 2021 precisamente para analizar la reclamación especial presentada donde se indica expresamente que “ *Que el lote 3 requiere un microbús de 36 plazas.*

- Que presentan documentación acreditativa de dos vehículos.*
- Que al menos uno de los vehículos acreditados, el vehículo presentado con acreditación de kilometraje y medioambiental a nombre de Autobuses Sánchez S.L., cumple con lo presentado en la oferta”.*

Como bien señalan las terceras interesadas, debe advertirse que respecto del concreto vehículo indicado por la reclamante, en la oferta adjuntaron la formalización de un pedido de compra de fecha 4 de marzo de 2020, por parte de FONSECA BUS, S.L. a COCENTRO (IVECO BUS).

Siendo esto así, y volviendo a la cláusula 8.b) del pliego, lo cierto es que a los efectos de concurrir a la licitación no se exige acreditar la titularidad o propiedad de los vehículos sino únicamente “tenerlos a su disposición” en la fecha de presentación de las ofertas, bastando así que acredite, en cualquier forma admitida en derecho, que está en

condiciones de disponer de los mismos para ejecutar el contrato, lo que no significa que, en el momento de la presentación de las ofertas, tengan que ser propiedad dominical de las licitadoras. De este modo, no cabe sino concluir que el referido documento sirve a estos efectos, quedando justificado que, a fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas – que tuvo lugar el día 8 de marzo de 2021 -, tenían a su disposición el vehículo identificado, al haberse formalizado su pedido con fecha 4 de marzo, cuyo pago se produciría con la adjudicación del lote, conforme a lo señalado en el acuerdo suscrito por las partes.

Dicho lo anterior, y a la vista de las alegaciones formuladas por el órgano de contratación, no podemos obviar que, sin perjuicio de la relación de vehículos disponibles a incorporar como Anexo III bis en el Sobre A, el requisito de solvencia debe ser acreditado mediante la aportación, con carácter previo a la propuesta de adjudicación, del anexo VIII correspondiente al vehículo asignado a este concreto lote, que en este caso, y según consta en el expediente, es el vehículo identificado con matrícula 5118 KJB, titularidad de FALCES AUTOBUSES SÁNCHEZ, S.L., uno de los dos licitadores que participan conjuntamente.

No obstante, como se ha dicho, el vehículo acreditativo de la solvencia indicado en el anexo VIII debe corresponderse con alguno de los señalados en el anexo III bis, lo que no concurre en este caso, pues la oferta evidencia que el vehículo señalado en el citado anexo VIII para este concreto lote no se encontraba previsto en la relación correspondiente al anexo III bis aportado por las licitadoras, sin que éstas hayan realizado justificación alguna al respecto ni, por lo tanto, la Mesa de Contratación haya podido apreciar la concurrencia de la causa justificada que permita tal modificación. La apreciación de esta circunstancia obligaría a anular la adjudicación del lote 3 y ordenar la retroacción del procedimiento al momento anterior a la propuesta de adjudicación, al objeto de que se produjera el correspondiente requerimiento de subsanación respecto a la justificación de la solvencia técnica o profesional por FONSECA BUS, S.L. y AUTOBUSES SÁNCHEZ, S.L., conforme a lo previsto en los artículos 51.2 y 96 de la LFCP, y en la cláusula 12ª de las bases reguladoras del contrato.

Empero, según indica la entidad contratante en sus alegaciones en defensa de la legalidad del acto impugnado, el vehículo señalado por las propuestas adjudicatarias en el anexo VIII resulta idóneo a los efectos de acreditar la solvencia técnica necesaria por cuanto exigiéndose en este lote un microbús de 36 plazas, uno de los dos acreditados por éstas cumple tal requisito. De hecho, éste es el único argumento aducido en defensa de la legalidad del acto objeto de impugnación.

Efectivamente, la cláusula 12.5 del pliego señala expresamente que *“En todo caso, los vehículos señalados deberán ser suficientes, adecuados e idóneos para prestar los servicios adjudicados de acuerdo con las especificaciones contenidas el anexo IX de rutas, en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, y en la normativa sobre tráfico y seguridad vial”*; señalándose en el Anexo IX, para el lote 3, como tipo de vehículo “Microbús hasta 36 plazas”. Previsión que debe ser interpretada en el sentido de que el vehículo a adscribir para la ejecución de esta ruta debe tener una capacidad de hasta 36 plazas, y ello por cuanto si bien es cierto que el hecho de que el dato relativo a la “ocupación prevista” o “previsión de plazas” para esta ruta resulta bastante inferior al número de plazas del tipo de vehículo exigido, pudiendo así generarse a este respecto cierta confusión que, dicho sea de paso, no solventa el pliego, no lo es menos que ésta y no otra es la interpretación que sin género de duda sostiene la propia Mesa de Contratación – que no olvidemos es precisamente el órgano encargado de la valoración de las ofertas – cuando indica expresamente que “el lote 3 requiere un microbús de 36 plazas”, así como el propio órgano de contratación cuando en el acto de adjudicación vuelve a referir que el tipo de vehículo adscrito a este lote no es sino un “Microbús hasta 36 plazas”.

Siendo esto así, lo cierto es que pese a lo señalado, ninguno de los vehículos referidos en su oferta tiene la capacidad exigida en el anexo IX de las bases reguladoras para el lote 3, toda vez que el vehículo con matrícula 5118KJB tiene una capacidad de 28 plazas y el identificado con matrícula 0743KMG, de 22 plazas.

Así pues, la aseveración contenida en el acta de la Mesa de Contratación de 26 de abril, respecto a que el vehículo presentado a nombre de AUTOBUSES SÁNCHEZ,

S.L. cumple con lo presentado en la oferta, cuando se indica expresamente que en este lote se exige un microbús de 36 plazas, resulta errónea; resultando así que dicho vehículo no reúne los requisitos de solvencia, pues no se adecúa o corresponde con el tipo de vehículo a estos efectos exigido en el pliego.

Incumplimiento este que, a diferencia de lo indicado respecto a la posible modificación de los vehículos señalados en el anexo VIII, no puede ser subsanado, pues no se trataría de justificar las causas que motivan la presentación de este concreto vehículo no incluido en el anexo III bis, sino de señalar otro u otros distintos, modificando así los medios adscritos a la ejecución del contrato y, con ello, la propia solvencia del licitador. Así lo pusimos de manifiesto en nuestro Acuerdo 88/2018, de 30 de agosto, donde respecto a la posibilidad de subsanar los defectos advertidos en la documentación acreditativa de la solvencia, señalamos que *“(…) las previsiones relativas a la presentación de proposiciones y el contenido de las mismas deben ser tenidas en cuenta para establecer si la oferta formulada por el interesado se ajusta o no a los requerimientos exigidos, estando prevista la subsanación para enmendar defectos en ciertos documentos oportunamente presentados, pero no para aportar documentos nuevos o cumplir con requisitos que no se cumplieron debidamente dentro de plazo; (...).”*

Como consecuencia de ello, debe estimarse la pretensión principal del reclamante, relativa a la procedencia de la exclusión de las adjudicatarias del citado lote por la falta de acreditación de la solvencia técnica o profesional conforme a lo exigido en el pliego; y, por tanto, disponerse la anulación del acto de adjudicación de dicho lote por no resultar ajustado a Derecho.

OCTAVO.- Este Tribunal, se pronunciará, sin embargo, obiter dicta respecto de la pretensión subsidiaria formulada relativa a si la circunstancia denunciada debió tener incidencia en la valoración otorgada a la oferta de las adjudicatarias de este Lote pudiendo variar el orden de prelación resultante, resaltando que, de no haberse estimado la pretensión deducida con carácter principal, ésta habría de ser igualmente estimada.

A este respecto, cabe traer a colación la doctrina relativa a la consideración de los pliegos como ley del contrato, a tenor del artículo 53.1 de la LFCP, que dispone que *“Las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”*.

Sobre este particular, en el precitado Acuerdo 46/2021, de 11 de mayo, apuntamos el valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación, que constituye - auténtica *lex contractus* -, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, aceptando su contenido, y la imposibilidad de apartarse de éste o proceder a su modificación, si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello. Así, de no haber sido impugnado en tiempo y forma y anulada alguna de sus cláusulas, deben ser aplicadas todas ellas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno derecho. Carácter vinculante que determina, en lo que ahora interesa, la obligación de las personas licitadoras de respetar las previsiones del citado documento contractual en relación con la forma y contenido de las proposiciones.

El expediente administrativo remitido a este Tribunal revela como hecho acreditado que en la oferta presentada por las adjudicatarias para el Lote 3, los vehículos incluidos en el anexo V a efectos de la valoración de la oferta, no aparecen en la relación del anexo III bis, cuando tanto el clausulado del pliego como los propios anexos insisten reiteradamente en ello: los vehículos indicados en los mismos deben coincidir. Hecho que evidencia que la oferta formulada por éstas incumple en este aspecto lo dispuesto en el pliego; restando, así, definir las consecuencias jurídicas que del mismo se derivan.

Así las cosas, no cabe duda de que la aplicación de los criterios de adjudicación correspondientes al kilometraje y ambientales van referidos a los vehículos que cada licitador señale, en cada uno de los lotes, para su adscripción al servicio. Vehículos que, a su vez, por disposición expresa del pliego deben coincidir con los indicados en el Anexo III bis incorporado en el Sobre A de la proposición; exigencia que en el caso

concreto que nos ocupa no se cumple y que debe tener como consecuencia ineludible la no valoración de dicho vehículo, toda vez que tal defecto en la oferta formulada no podía ser objeto de subsanación pues ello hubiera supuesto una modificación de dicha oferta.

Así lo pusimos de relieve en nuestro Acuerdo 124/2020, de 24 de diciembre, donde además recordamos la diligencia que es exigible a los licitadores en la presentación de sus ofertas, señalando que *“El mismo órgano revisor, en Resolución 152/2020, de 6 de febrero, con cita de su Resolución nº 283/2012, afirma que la oferta debe ajustarse con precisión a lo previsto en el pliego, siendo insubsanables los defectos o errores que en ella se observen, con ciertas excepciones. Doctrina recogida por este Tribunal que, entre otros, en el Acuerdo 27/2020, de 19 de mayo, señala que “podemos concluir que cuando los defectos o errores afectan a la formulación de las ofertas, la solución de aclaraciones debe ser más restrictiva que cuando afecta a la documentación administrativa de tal modo que se podrán subsanar defectos formales en la oferta técnica o económica solo en el caso de que no implique la posibilidad de modificar la proposición después de haber sido presentada. Siendo claro que todo licitador debe ajustar su oferta a lo previsto en el pliego, no siendo una función del órgano de contratación suplir omisiones negligentes en las ofertas presentadas, sino evitar realizar una interpretación excesivamente rigorista de los requisitos formales exigidos”*.

La Resolución 92/2018 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de 28 de septiembre, sobre este particular, razona que (...). Sobre la posibilidad de subsanación de la oferta técnica, este Tribunal viene admitiendo la posibilidad de subsanar defectos formales en la oferta técnica o económica, cuando no implique la posibilidad de que se modifique la proposición después de haber sido presentada, citando a estos efectos, la sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, entre otras cuestiones, admitía que "excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer, en realidad, una nueva oferta". De acuerdo con

lo anterior, resulta posible solicitar aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación. (...).

En aplicación de la doctrina expuesta, la omisión de la documentación citada no puede ser calificada como un error material o meramente formal de la oferta y, por tanto, susceptible de subsanación, pues su enmienda requeriría un juicio valorativo que, además de poder ser objeto de distintas interpretaciones - toda vez que bien pudiera suceder que se optase por aportar como personal cualificado adicional en caso de ser necesario trabajadores con experiencia inferior al año establecido como mínimo en la formulación del criterio de adjudicación – está vetado a la Mesa de Contratación, debiendo, por tanto, atribuirse a la falta de diligencia del licitador al elaborar la proposición presentada; lo que si bien, como se ha apuntado, no determina, de manera automática, su exclusión del procedimiento sí puede tener incidencia en la valoración que del criterio se realice, como así ha sucedido.

Efectivamente, encontrándonos ante un procedimiento de concurrencia competitiva, uno de los límites aplicables a la subsanación de la oferta y que, por tanto, debe ponderar la mesa de contratación al adoptar la decisión correspondiente, es la imposibilidad de modificar o alterar la oferta formulada. En este caso, la aportación de la vida laboral de los trabajadores tiene afección directa en la puntuación de los criterios de adjudicación, pues además de la acreditación de su disponibilidad, es, precisamente, su experiencia uno de los aspectos objeto de valoración.

Así pues, la documentación omitida en su oferta por la reclamante se erige en un elemento realmente evaluable por parte de la Mesa de contratación, como criterio de valoración de las ofertas; configurándose la aportación de dichos documentos como elemento para calificar y asignar más o menos puntos a las proposiciones presentadas, siendo, por tanto, un elemento objeto de evaluación en orden a la valoración de las proposiciones y a la determinación de la proposición más ventajosa. Siendo esto así, otorgar a la reclamante la oportunidad de incorporar a su oferta la vida laboral de los trabajadores citados supondría una oportunidad de modificarla, supliendo una omisión negligente en ésta, obviando lo dispuesto con nitidez en el pliego, beneficiándose

además de su propia negligencia, y por tanto, un claro quebrantamiento del principio de igualdad de trato a los licitadores, que de manera diligente confeccionaron su oferta con arreglo a lo establecido en el pliego regulador.

La reclamante, al confeccionar su oferta no actuó con la diligencia debida, y por tal razón entendemos que posibilitar la aportación de la referida documentación puede mejorar la posición en cuanto a la valoración de los criterios de adjudicación por ser, como se ha indicado, la experiencia de tal personal uno de los concretos aspectos objeto de valoración, lo que sin duda atenta contra el principio de igualdad de trato exigible en toda contratación pública. Circunstancia que implica, a los efectos que nos ocupan, que la omisión de tales documentos no deba considerarse como un defecto subsanable y que, por tanto, debemos concluir que la decisión de la mesa de contratación no posibilitando la subsanación de tal omisión y valorando la oferta de la reclamante, en este concreto aspecto, con cero puntos resulte ajustada a derecho.”

Así las cosas, tal circunstancia conllevaría la anulación del acto de adjudicación del lote 3 con retroacción del procedimiento al objeto de que se valore nuevamente su oferta sin tener en cuenta los citados vehículos; si bien, carece de sentido tal pronunciamiento, pues, como se ha apuntado, la estimación de la infracción alegada en relación con la falta de solvencia técnica o profesional acreditada por los adjudicatarios del lote 3, determina, por sí misma, la procedencia de su exclusión del procedimiento.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por AUTOCARES MARIA JOSE, S.L. frente a la Resolución 140/2021, de 13 de abril, de la Directora General de Recursos Educativos, por la que se adjudican los lotes del contrato “*Servicio de Transporte Escolar (14 rutas) en vehículos de más de 9 plazas para el curso 2020/2021*”, disponiéndose la anulación de la adjudicación del

contrato correspondiente al Lote 3, con retroacción del procedimiento al momento de la valoración de la documentación que para acreditar la solvencia técnica han presentado las adjudicatarias del lote 3 a los efectos de resolver lo procedente sobre su exclusión del procedimiento; inadmitiéndola en lo que a la impugnación de la adjudicación del lote 10 se refiere.

2º. Notificar este Acuerdo a AUTOCARES MARIA JOSE, S.L., a la Dirección General de Recursos Educativos del Gobierno de Navarra, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 20 de mayo de 2021. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, María Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.